

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/225/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL
DEL AGUA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 13 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/225/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 17 de julio de 2015, solicitó a la Comisión Estatal del Agua, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Todos los proyectos que se tienen desde 1980 a la fecha para abastecer de agua al Municipio de Ensenada.

En formato excel entregar:

- 1. Nombre del proyecto y número de referencia que se le asignó.*
- 2. Fecha de licitación (si ya se licitó, si no se ha licitado hacer la nota apropiada).*
- 3. Nombre de la compañía que ganó la licitación.*
- 4. Fecha de inicio de la obra.*
- 5. Fecha de terminación de la obra(si está en proceso, hacer la nota apropiada).” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-152427.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 10 de agosto de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...Le envió anexo la información solicitada en formato excel. (Cabe mencionar que la CEA se creo el 03 Marzo de 1999”

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta en formato Excel (.XLSX) una tabla que contiene información bajo los rubros Número de Contrato, Nombre de Proyecto, Empresa, Fecha de Licitación, Inicio y Terminación de la Obra.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 19 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Entregó la información a partir del 2003 y yo la solicité a partir de 1980” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 24 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/225/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 31 de agosto de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1633/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, en fecha 09 y 11 de septiembre de 2015, el Sujeto Obligado presentó ante este Órgano Garante su escrito de contestación de recurso, manifestando lo siguiente:

“...Únicamente se le entrego la información con la que se cuenta en nuestros archivos, por lo que son otros Organismos, de carácter Federal y Estatal, y de creación anterior a la COSAE y la CEA, los que se encargaban de realizar las actividades que actualmente realiza este Organismo y que la recurrente solicita información.

...La recurrente, manifiesta que la información que solicita, le sea entregada desde 1980, a la fecha, al respecto le informo que a mi representada le resulta imposible esto, toda vez que la COSAE creó el Departamento de Licitaciones y Contratos en el año 2002, y posteriormente con la CEA, se creó la Unidad de Licitaciones, las cuales son las áreas encargadas, de guardar la información que requiere la recurrente [REDACTED] por lo que la información requerida anterior al año 2002, es otro Organismo el que las tiene en su guarda, y no mi representada...”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 15 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido,

habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido en esa misma fecha, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día viernes 25 de septiembre de 2015, haciéndose constar únicamente la comparecencia del Sujeto Obligado, el cual manifestó:

“En este acto es mi deseo reiterar que el Sujeto Obligado que represento se encuentra en total de disposición de entregar a la parte recurrente toda la información que obre en sus archivos, respecto de la solicitud de información materia del presente procedimiento”

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 25 de septiembre de 2015, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 de octubre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo

establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, atendiendo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Jurisprudencia antes referida, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 10 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 19 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal del Agua, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que

pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“Todos los proyectos que se tienen desde 1980 a la fecha para abastecer de agua al Municipio de Ensenada.</p> <p>En formato excel entregar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del proyecto y número de referencia que se le asignó. 2. Fecha de licitación (si ya se licitó, si no se ha licitado hacer la nota apropiada). 3. Nombre de la compañía que ganó la licitación. 4. Fecha de inicio de la obra. 5. Fecha de terminación de la obra(si está en proceso, hacer la nota apropiada)”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“...Le envío anexo la información solicitada en formato excel. (Cabe mencionar que la CEA se creó el 03 Marzo de 1999”</p> <p>El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta en formato Excel (.XLSX) una tabla que contiene información bajo los rubros Número de Contrato, Nombre de Proyecto, Empresa, Fecha de Licitación, Inicio y Terminación de la Obra.</p>
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“Entregó la información a partir del 2003 y yo la solicité a partir de 1980”</p>
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“Únicamente se le entregó la información con la que se cuenta en nuestros archivos, por lo que son otros Organismos, de carácter Federal y Estatal, y de creación anterior a la COSAE y la CEA, los que se encargaban de realizar las actividades que actualmente realiza este Organismo y que la recurrente solicita información.</p> <p>...La recurrente, manifiesta que la información que solicita, le sea entregada desde 1980, a la fecha, al respecto le informo que a mi representada le resulta imposible esto, toda vez que la COSAE creó el Departamento de Licitaciones y Contratos en el año 2002, y posteriormente con la CEA, se creó la Unidad de Licitaciones, las cuales son las áreas encargadas, de guardar la información que requiere la recurrente [] por lo que la información requerida anterior al año 2002, es otro Organismo el que las tiene en su guarda, y no mi representada”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**”; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo

instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información vulnera el derecho de acceso a la información por haber sido entregada de manera incompleta, y como consecuencia, proceder a ordenar la entrega correcta de la misma por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para entrar al análisis del presente asunto, en primer término resulta necesario analizar la documental otorgada por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento:

No. de Contrato	NOMBRE	Empresa	LICITACION	INICIO	TERMINACION	
S/N	"ESTUDIO RELACIONADO CON LA INSTALACION DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA PARA LA CIUDAD DE ENSENADA.	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	N/A	12-Aug-03	12-Aug-04	
C-06-MXL-ADM-019	ESTUDIO COSTO- BENEFICIO DE LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA EN BLOQUE MEDIANTE DESALACION DE AGUA DE MAR PARA LA CIUDAD ENSENADA, B.C.	DESARROLLO E INGENIERIA CESAR, S.DE R.L.	N/A	29-Sep-06	24-Nov-06	
C-09-AD-DT-INV-32	"ESTUDIO RELACIONADO CON LA INSTALACION DE UNA PLANTA DESALADORA DE AGUA DE MAR CON CAPACIDAD DE 250 LIT/SEG, EN EL POBLADO LA MISION, PLAYAS DE ROSARITO, B.C."	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	21-Aug-09	19-Oct-09	19-Apr-10	
C-10-ADQ-DPC-INV-17	"ESTUDIOS DE INGENIERIA BASICA, RELACIONADOS CON EL PROYECTO DENOMINADO DESALADORA DE AGUA DE MAR LA MISION, CON CAPACIDAD DE 250 LIT/SEG."	UABC	17-May-10	17-May-10	16-Nov-10	
C-10-OP-DPC-INV-18	"ESTUDIO DE EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL PROYECTO DE CANALIZACIÓN ALAMAR DE LA CD. DE TIJUANA" Y EL "PROYECTO DE CONDUCCIÓN DE AGUA RESIDUAL TRATADA DEL AFLUENTE DE LAS PTARS. MONTE DE LOS OLIVOS, LA MORITA Y CUERO DE VENADOS DE LA CD. DE TIJUANA PARA REUSO EN RIEGO AGRÍCOLA EN EL VALLE DE GUADALUPE ENSENADA, B.C."	RODA ARKHOS INGENIERIA, S.C.	24-May-10	25-May-10	31-Jul-10	
C-10-S-DAF-INV-25	"Servicio de Consultoría para la revisión de las Bases de Licitación para la Desalaroda de Ensenada, B.C."	Rios Ferrer, Guillen-Llarena, Treviño y Rivera, S.C.	23-Jul-10	23-Jul-10	10-Aug-10	
C-10-AD-DPC-INV-39	EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE DERIVACIÓN DEL ARCT AL SISTEMA MORELOS DE LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGÍA DEL AGUA	22-Oct-10	7-Dec-10	28-Jun-11	
C-10-AD-DPC-INV-42	Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Evaluación Socioeconómica del Anteproyecto de Planta Desaladora de Agua de Mar la misión con capacidad de 250 litros por segundo	Ingeniería Aplicada Mexicana, S.A de C.V.	17-Dec-10	20-Jan-11	19-May-11	
CPS-11-CEA-PDAME-01	LA CAPTACIÓN Y DESALACIÓN DE AGUA DE MAR, SU POTABILIZACIÓN, CONDUCCIÓN Y ENTREGA 250 LITROS POR SEGUNDO Y LA DISPOSICIÓN DEL GUA DE RECHAZO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA; QUE INCLUYE EL DISEÑO, ELABORACIÓN DEL	AGUAS DE ENSENADA, S. A. DE C. V.	22-Feb-11	15-Sep-14	15-Mayo2017	EN PROCESO DE CONSTRUCCION

De la imagen inserta a manera ilustrativa, se advierte en principio que la información entregada por el Sujeto Obligado comprende del periodo 2003 al 2015, a pesar de que la solicitud original de la ahora Parte Recurrente indicaba de manera clara que se requería la información desde 1980.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que la Comisión Estatal del Agua se creó el 03 de marzo de 1999, del mismo modo en su escrito de contestación, señala que la Comisión de Servicios de Agua del Estado creó el Departamento de Licitaciones y Contratos en el año 2002, y posteriormente con la Comisión Estatal del Agua se creó la Unidad de Licitaciones, motivo por el cual no cuenta con la información requerida en los términos solicitados anterior al año 2002.

Así pues, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente analizar el acuerdo de creación de la Comisión Estatal del Agua, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace oficial del Poder Ejecutivo del Estado <http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/legislacion/periodico/1999/INDICE-03-03-1999.pdf>, y mediante el cual es posible ratificar lo señalado por el Sujeto Obligado en sus diversas manifestaciones, en primer término que **el día 03 de marzo de 1999** se publicó el decreto mediante el cual se **creó la Comisión Estatal del Agua** como un organismo público descentralizado con personal jurídica y patrimonio propio, el cual funge como coordinador de las actividades relacionadas directamente con los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, y como coordinador en la elaboración y ejecución de los proyectos y políticas del Gobierno del Estado en la materia; así mismo, es posible aducir que en su momento de creación no contaba con una Unidad de Licitaciones.

Del párrafo anterior se advierte que si bien es cierto la ahora parte recurrente solicitó información dentro del periodo comprendido de 1980 a la fecha de la solicitud, igual cierto

es que no puede obligarse al Sujeto Obligado a entregar aquella información anterior a la fecha de su creación, pues aun cuando dentro de sus funciones se encuentran las relacionadas al abastecimiento del agua, la Comisión Estatal del Agua, tal cual, fue creada hasta el día 03 de marzo de 1999, por lo tanto la información comprendida de 1980 a la fecha última referida no fue generada, administrada ni se encuentra en posesión de tal Comisión; asimismo cabe mencionar que el Pleno de este Instituto no encontró elementos de prueba suficientes para desvirtuar lo manifestado por el Sujeto Obligado relativo a que no contaba con una Unidad de Licitaciones hasta el año 2002, motivo por el cual no cuenta con la información requerida anterior ese año.

En virtud de lo anterior, se infiere que al manifestar de inexistente la información comprendida de 1980 al año 2002, el Sujeto Obligado no trasgredió el derecho de acceso a la información del entonces solicitante. Se corrobora lo anterior, pues de conformidad al criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, en el caso en el que **del análisis de la normatividad aplicable no se advierta la obligación por parte del Sujeto Obligado de contar con la información solicitada, ni siquiera será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de la documentación requerida:**

“CRITERIO 07-2010: NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANÁLISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE A SU EXISTENCIA.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/225/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 15 QUINCE FOJAS ÚTILES.